



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumario de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses del menor LUIS FELIPE BARRIOS GOMEZ, quien se encuentra bajo el cuidado de la señora DARLIS BLANQUICET CARREAZO, contra la señora MILENA PATRICIA GÓMEZ GARCÍA, informándole que la Defensora de Familia del ICBF presentó escrito manifestando que desistía de la demanda, toda vez que el joven Luis Felipe Barrios Gómez, cumplió la mayoría de edad el 30 de mayo de 2020. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0391-22

Visto el informe de secretaría que antecede y el escrito al que hace referencia, se observa que la Defensora de Familia del ICBF, quien actúa en favor del joven Luis Felipe Barrios Gómez, manifestó que desistía de la presente demanda, toda vez que el 30 de mayo de 2020, cumplió la mayoría de edad.

En ese sentido, es preciso señalar que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a dejar o eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1º del Artículo 314 del C.G.P. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.(...)".

En efecto, luego de analizar el plenario, observa el Despacho que la solicitud sub-examine fue presentada oportunamente, como quiera que en autos no se ha proferido la sentencia que resuelva la instancia, además que la peticionaria al ser la demandante está facultada para solicitar el desistimiento de la presente demanda, razón por la cual, con fundamento en lo rituado en la norma arriba transcrita, el Despacho aceptará el desistimiento del presente proceso de impugnación de paternidad que se adelanta ante este ente judicial entre los extremos en pugna, como quiera que la solicitud en estudio no es contraria a derecho, por lo cual este Despacho ordenará la terminación anormal del proceso (Artículo 122 último inciso del C.G.P.), previas las desanotaciones de rigor.

Ahora bien, por expreso mandato del inciso 2º del Artículo 316 del C.G.P."...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, (...)", sin embargo el Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo activo, por no haberse causado las mismas en esta litis, pues no se ha logrado aún la conformación del contradictorio, por lo que la parte demandada no ha incurrido en gasto judicial alguno con ocasión a este proceso que ameritara una condena en costas en su favor (Artículo 366 del C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del presente Proceso Verbal Sumario de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses del menor LUIS FELIPE BARRIOS GOMEZ, quien se encuentra bajo el cuidado de la señora DARLIS BLANQUICET CARREAZO, contra la



señora MILENA PATRICIA GÓMEZ GARCÍA, que se adelanta ante este ente judicial, en consecuencia,

SEGUNDO: Decrétese la terminación anormal del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA